



**Corpoguajira**

**AUTO N° 510 DE 2017**

(13 junio)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Mediante oficio con número de radicado 1293-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29\* de fecha febrero 21 de 2017 firmado por el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ, Comandante grupo de caballería Mecanizado N. 2 "Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira, una madera incautada por la unidad HURACAN 11 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado N| 2 "Cr Juan José Rondón"

Según manifiesta el oficio remitido de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 14 de febrero de 2017 siendo las 17:10 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°48'45" W 72° 45'24" dando como resultado el decomiso de 05 bloques de madera especie orejero *Enterolobium cyclocarpus* y 06 bloques de cedro *Cedrela odorata* de diferentes dimensiones los cuales no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma.

Anexo al oficio en segundo folio acta No 0453 que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal del grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón, tanto en el oficio como en el acta no se relaciona persona alguna que se haya individualizado por la movilización de la madera.

No relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda donde se aprovechó la madera, por consiguiente la información es incompleta para poder diligenciar el ítem N0 4 del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

Las unidades (Bloques) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística cedro (*Cedrela odorata*) y orejero *Enterolobium cyclocarpus*, estado bloques en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se cubieron para determinar el volumen los cuales relacionamos en la siguiente tabla

Nombre Téc	Nombre Vul	No	Estado	Dimensiones	Volumen PT	Vol M <sup>3</sup>
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	12x5x10	100	0,2359
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x7x5.66	18,86	0,0444
Cedrela odorata	Cedro	1	Bloques	8x7x5	23.33	0,0550
Cedrela odorata	Cedro	2	Bloques	9x5x2,0	50,0	0,1178
Enterolobium cyclocarpus	Orejero	2	Bloques	8x5x6.66	44.4	0.1047
Enterolobium cyclocarpus	Orejero	2	Bloques	8x5x6.66	22.2	0.0523
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	7x3x6.66	11.05	0.0274
Enterolobium cyclocarpus	Orejero		Bloques	6x3x6.66	10	0.0235
<b>TOTAL</b>					<b>189.84</b>	<b>0.661</b>

El acuerdo No 009 de mayo 28 de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de la Guajira, incluye en el listado de especies amenazadas al CEDRO (*Cedrela odorata*) (EN) en peligro, en consecuencias con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.

Los productos dejados a disposición por la policía la unidad huracán 11 ADSCRITA AL GRUPO DE Caballería Mecanizado No 2 Cr Juan José rondón, se reciben y se acopian en el angar de la territorial Sur para que surta los trámites ambientales legales de acuerdo a la competencia de la autoridad ambiental.



**CONCEPTO:**

Los productos decomisados en primer grado de transformación incautados por la unidad Huracan 11 adscrita al grupo de caballería mecanizado N 2 "Cr Juan José Rondón" y dejados a disposición de la autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo.

Se deja abierta la posibilidad de abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que no hay persona o personas individualizadas, la autoridad que reporta el caso debe dar las explicaciones de los hechos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En la práctica de versión libre, escuchar a las personas que resulten implicada en la infracción ambiental que para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 344.0202 (N10°48'45" W 72° 45'24"). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.



**Corpoguajira**

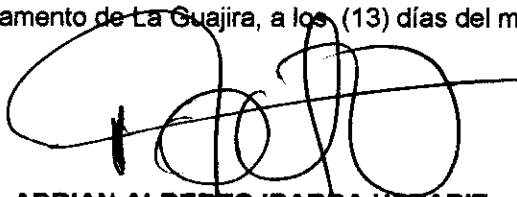
- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
  - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.
3. Solicitar información a las autoridades públicas para determinar e individualizar al presunto infractor.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (13) días del mes de junio del año 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 